

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 34

Disposición impugnada: Emanada de la Procuraduría General de la República sobre certificaciones de no antecedentes penales.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Sixto Durán Taveras.

Abogadas: Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Ángeles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 29 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta, constituida en Pleno, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Sixto Durán Taveras, contra las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedentes penales, aplicación e impedimentos de salidas y otras certificaciones;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1996, suscrita por las Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Ángeles, defensoras públicas, en representación de Sixto Durán Taveras, la cual termina así:

“**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad en contra de una decisión arbitraria; **Segundo:** Tengáis a bien declarar nulo y sin ningún valor jurídico la disposición de la Procuraduría General de la República que ordena el pago de impuestos para certificaciones, cuyos montos se consignan mas arriba y se encuentran anexos a la presente solicitud, por ser contrarias a la Constitución en sus Arts. 37, 38 y 46 y estar afectando además la disposición de la Ley de Defensa Pública 277-04, en su Art. 6, declarando la inconstitucionalidad de la referida disposición”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; del 21 de abril de 2006, que termina así: “**Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedencia penal, aplicación de impedimentos de salidas y otras certificaciones; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la materia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa norma constitucional ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de manera extensiva a todos los actos y disposiciones a los cuales hace referencia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en fecha 29 de julio de 1999 fue promulgada la Ley núm. 80-99, la que, en virtud de su artículo 5 se modificó el artículo 1 de la Ley núm. 2254 del 18 de febrero de

1950, que establece el Impuesto sobre Documentos, para que este último rigiera con el siguiente texto: “Se modifica el artículo 1 de la Ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la Ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos y otros medios.

Párrafo I.- En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será RD\$30.00 (treinta pesos oro)”;

Considerando, que en su artículo 7 la indicada Ley núm. 80-99 dispuso que “la administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos”; que en acatamiento a lo así dispuesto la administración tributaria, por vía de la Dirección General de Impuestos Internos, determinó, para la aplicación de la Ley núm. 80-99, en lo que concierne a la Procuraduría General de la República, los documentos que serían gravado, de la manera siguiente: “1) solicitud y otorgamiento de autorización para el establecimiento en el país de asociaciones o sociedades constituidas bajo leyes extranjeras y que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; 2) solicitudes para obtener cualquier concesión, contrato, autorización, derecho, franquicia, o permiso no prevista especialmente”; que con tales propósitos y especialmente para el cobro y recepción de los pagos que por concepto de certificaciones y otros servicios, la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos, suscribieron, en fecha 11 de noviembre de 1998, un Acuerdo Interinstitucional, en el cual se estableció la forma y proporción en que serían distribuidos los valores percibidos por los conceptos indicados;

Considerando, que como se observa, si bien es cierto como alegan en una parte de su instancia las Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Ángeles, defensoras públicas del departamento de La Vega, quienes actúan en nombre y representación de Sixto Durán Taveras, que de conformidad con el artículo 37 de la Constitución de la República, son atribuciones del congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, no menos cierto es que, como se ha indicado, el artículo 1 de la Ley núm. 2254, del 18 de febrero de 1950, anteriormente modificado por la Ley núm. 210 del 11 de mayo de 1984, que establece el Impuesto sobre Documentos, fue objeto nuevamente de modificación en virtud de la Ley núm. 80-99, por su artículo 5, que fijó en RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos y otros medios, lo que revela sin duda alguna que el cobro por parte de la Procuraduría General de la República que se denuncia como inconstitucional, carece de fundamento, toda vez que el mismo se establece, como se ha visto, al amparo de disposiciones legislativas votadas, dentro de sus atribuciones, por el Congreso Nacional;

Considerando, que, sin embargo, el cobro por los conceptos de certificaciones de antecedentes penales, impedimentos de salida y otros señalados por las accionantes, en el caso de la especie, no procedía ser decidido, en atención de las alegaciones de inconstitucionalidad invocadas, sino a la luz de las previsiones de la Ley núm. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, cuyo artículo 6 dispone lo siguiente: “**Exención.** En cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición”; que resulta obvio, por tanto, que la impugnación del cobro en cuestión debió plantearse en su momento ante la jurisdicción correspondiente como una acción en

ilegalidad, ya que de lo que se trataba era de una presunta violación a la ley y no a la Constitución, como se ha visto;

Considerando, que, independientemente de todo lo antes expresado, se impone tomar en cuenta que el 17 de julio de 2007, entró en vigor la Ley No. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, en virtud de la cual fue derogado, entre otras disposiciones legales, el artículo 1 y todos sus numerales, de la Ley No. 2254 del 14 de febrero de 1950, que establece el Impuesto sobre Documentos, anteriormente modificada y que constituía la base impositiva del cobro de que se trata, el cual, por efecto del artículo 6 de la Ley No. 277-04, del 2 de agosto de 2004, había sido anteriormente suprimido en beneficio de la Oficina Nacional de Defensa Pública; que como la situación que dio lugar a la acción intentada por las defensoras públicas accionantes, que esta Suprema Corte de Justicia entiende se trata de una acción en ilegalidad, no de inconstitucionalidad, es su criterio que no procediendo ni una ni otra por haber cesado las causas que le dieron origen al momento que esta Corte estatuye, con la derogación de la disposición legal que creaba el impuesto cuestionado, y por vía de consecuencia la Resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta, en virtud de la citada Ley No. 173-07, procede declarar inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción en inconstitucionalidad, y, por vía de consecuencia, la resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción en inconstitucionalidad, y por vía de consecuencia, la Resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do